

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 132/2017.



TOCA NÚMERO: TCA/SS/618/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/006/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/618/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia** definitiva de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRO/006/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, el C. ***** , compareció por su propio derecho, ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, a demandar la nulidad de: **“a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro; y b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme el pago de liquidación e indemnización correspondiente a los once años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto. ”** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRO/006/2017**. Se ordenó correr traslado y realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **Presidente**

Municipal Constitucional y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación de la demanda instaurada en su contra, haciendo valer la excepción y defensa que estimo pertinente, como consta en el acuerdo de fecha **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, visible a foja 34 del expediente al rubro citado.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **tres de abril de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Con fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal dictó la **sentencia definitiva** mediante la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados, en virtud de que se actualizaron las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, para el efecto “...que las autoridades demandadas otorguen al actor por concepto de indemnización; el pago de la cantidad de \$22, 110.00 (VEINTIDÓS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N), correspondiente a tres meses de salario neto y el pago de la cantidad de \$49,134.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), por concepto de los diez años de servicios prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; el pago de la cantidad de \$4,913.40 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 40/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente al año dos mil quince- dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XXII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$75,437.40 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.); así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan a la parte actora”.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/618/2016**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto el **C. *******, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades municipales, mismas que ya fueron precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRO/006/2017**, con fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, la Magistrada dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados; y como las autoridades demandadas, no estuvieron de acuerdo con dicha resolución, interpusieron Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fecha **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas números **50** y **51** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las **autoridades demandadas el día tres de agosto de dos mil**

diecisiete, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **cuatro al diez de agosto del año en curso**, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 6 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, las **autoridades demandadas**, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada el considerando tercero y como consecuencia de la misma, los puntos resolutive primero y segundo de dicha resolución, dado que la misma no fue emitida con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de la exhaustividad y congruencia, pues no realizó una fijación clara y precisa de los agravios, no realizó un análisis sistemático de los agravios, realizó una valoración indebida de las manifestaciones, omitió establecer las consideraciones y fundamentos legales en que apoyo su determinación, circunstancias todas que contravienen lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo, numeral que al efecto establece:

Artículo 129.- Las sentencias que dicten las salas del tribunal no requiere de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyan para dictar la resolución definitiva.

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente la invalidez del acto impugnado, y

V. Los puntos resolutiveos en los que se expresaran los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

La sala A QUO, se equivoca al señalar que los actos impugnados quedaron debidamente acreditados, atribuidos a los C.C. Presidente Municipal Constitucional y Coordinador de Seguridad Pública Municipal ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero sin precisar cuál es la responsabilidad de cada uno de los funcionarios públicos señalados por la parte actora, no obstante que el actor en el punto número dos de su escrito inicial de la demanda señala: **con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Director de Seguridad Pública, sin causa ni motivo justificado y de manera grosera me dijo que ya no me quería en el cargo de policía, argumentando que por disposiciones del Presidente Municipal le cuestioné respecto de mi liquidación, a lo que me contestó que no me daba nada pretendiéndome obligarme a firmarle una baja por renuncia voluntaria, a lo cual, por supuesto que me negué, lo cual me molestó mucho y me agredió verbalmente corriéndome de manera indigna después de tantos años de servicio.**

Si el actor señala responsable al C. Coordinador de Seguridad Pública, porque la sala A QUO señala que los actos atribuidos a las autoridades municipales, Presidente Municipal Constitucional y Coordinador de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, pues en autos no existe prueba alguna que responsabilice al C. Presidente Municipal, no existe señalamiento alguno por parte del hoy actor, como tampoco se señala si se trata de autoridades ordenadora y autoridad ejecutora, por lo que el Artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, señala:

Para los efectos de este código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite de procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

Así mismo la Sala A QUO, no señala que es lo que pretende al señalar a dos autoridades municipales como responsables en el procedimiento contencioso administrativo que se sigue, por lo que no se puede vincular a mas autoridades, porque no se trata de un cumplimiento de sentencia o de una inejecución de sentencia, pues la misma no ha causado estado.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada el considerando tercero como consecuencia de la misma, los puntos resolutiveos primero y segundo de dicha resolución, al señalar: **en las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo le otorga esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados consistente en : “a) Lo constituye la baja**

del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero. b) Lo constituye la negativa de la demanda de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los once años de servicio al que tengo derecho, como del despido ilegal del que fui objeto,” en el expediente alfanumérico TCA/SRO/006/2017, INCOADO POR EL C. ***** , contra actos de los C.C. Presidente Municipal Constitucional y Coordinador de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez, prevista por el Artículo 130 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y en términos de lo dispuesto por el Artículo 132 Segundo Párrafo del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas, otorguen al actor por concepto de indemnización. El pago de la cantidad de \$22, 110. 00 /(Veintidós Mil Ciento Diez Pesos 00/100 M. N.) correspondiente a tres meses de salario neto y el pago de la cantidad de \$49, 134.00 (Cuarenta Mil Novecientos trece pesos 00/40 M. N.) por concepto de los diez años de servicio prestado, a razón de veinte días por cada año de antigüedad el pago de la cantidad de \$4, 913. 40 (Cuatro Mil Novecientos Trece Pesos 00/40M.N.) por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente al año dos mil quince – dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción XXII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Como se aprecia de dicha resolución el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas, otorguen al actor por concepto de indemnización, el pago de la cantidad de \$22,110.00, correspondiente a tres meses de salario neto, el pago de la cantidad de \$49, 134 por concepto de diez años de servicio a razón de veinte días por cada año de antigüedad, el pago de la cantidad de \$4, 913. 20 por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente al año dos mil quince – dos mil dieciséis, fundamentando ésta última prestación en lo dispuesto por el Artículo 113, Fracción XXII, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mas sin embargo la prestación consistente en tres meses del salario neto, la Sala A QUO no funda dicha manifestación, sino que contraviene lo señalado en el artículo 113, Fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que señala la indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y no neto como lo señala la Sala A QUO, por lo tanto la suma total no asciende a la cantidad de \$75, 437.40.

IV.- Del análisis efectuado a los agravios que vierte el representante autorizado de las autoridades demandadas substancialmente señala entre otras cosas lo siguiente:

La Sala A QUO, se equivoca al señalar que los actos impugnados quedaron debidamente acreditados, atribuidos a los C.C. Presidente Municipal Constitucional y Coordinador de Seguridad Pública Municipal ambos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, sin precisar cual es la responsabilidad de cada uno de los funcionarios públicos señalados por la parte actora, no obstante que el actor en el punto número dos de su escrito inicial de demanda señala: con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Director de Seguridad Pública, sin causa ni motivo justificado y de manera grosera le dijo que ya no lo quería en el cargo de policía, argumentando que por instrucciones del Presidente Municipal.

Además, señala el recurrente que le casusa agravio a su representada el efecto de la resolución consistente en tres meses de salario neto, la Sala A quo no funda dicha manifestación, sino que contraviene lo señalado en el artículo 113, fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que señala la indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y no neto como lo señala la Sala Aquo.

Ahora bien, los agravios vertidos por las autoridades demandadas, a criterio de esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio realizado a las constancias procesales que obran en el expediente principal, se advirtió que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, al resolver el expediente número **TCA/SRO/006/2016**, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la Litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma la cual consistió en la baja del cargo que venía desempeñando el **C. *******, como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero; atribuidos al Presidente Municipal Constitucional y Coordinador de Seguridad Pública Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero; y la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, resolvió que los actos impugnados quedaron debidamente acreditados, los cuales resultan ilegales, toda vez que, si bien es cierto, las demandadas en su escrito de contestación de demanda vierten argumentos tendientes a negar sus actos, dicha negativa se convierte en una afirmación, ya que a su vez, pretenden justificar los mismos argumentando que es el actor quien no se ha presentado a trabajar, sin que exhibieran elemento probatorio alguno en el que conste que a la parte actora, se le instauró un procedimiento administrativo; criterio que este órgano revisor comparte, pues en el caso concreto efectivamente no hay constancia alguna que

al C. ***** , se le haya instaurado procedimiento en el que se le respetara la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en lo que establece al respecto lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

....

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

De la interpretación a los preceptos antes señalados en lo atinente se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, visible en el disco óptico IUS 2011, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO

CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).-

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Amparo directo en revisión 2009/2008. Juan Gabriel López García. 30 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Por otra parte, cuando señala en su segundo agravio el recurrente que le casusa agravio a su representada el efecto de la resolución consistente en la indemnización de tres meses de salario neto, y que con dicha manifestación, contraviene lo señalado en el artículo 113, fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que señala que la indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y no neto como lo señala la Sala Aquo.

Al respecto, cabe señalar que para esta Plenaria resulta inatendible este segundo agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

Es de señalarse que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales de los

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, asimismo, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados Internacionales de los que México sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite por un lado definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y por otro, otorga un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Por ello, en observancia al numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de respetarle a la parte actora su garantía del debido proceso que estatuye el numeral 17 de la Constitución Federal relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes, es decir, los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración e impartición.

Luego entonces, tomando en consideración el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que la relación entre el Estado y los Policías, Peritos y Agentes del ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral, se aplica lo preceptuado por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal en la cual establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho cuando la autoridad jurisdiccional determine que la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido, como lo prevé al artículo Constitucional antes invocado.

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

....

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. (REFORMADO, D.O. 18 DE JUNIO DE 2008)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Derivado de lo anterior, se concluye que esta Plenaria no puede transgredir el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, es decir, la prohibición absoluta de reincorporar a un miembro de las instituciones policiales de los municipios, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, de tal forma que la actualización del supuesto implica como consecuencia lógica y jurídica resarcir al servidor público mediante el pago de una “**indemnización**” y “**demás prestaciones a que tenga derecho**”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización [J]; 10a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II ; Pág. 1620, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los

integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL 2014 *Compilación de Legislación y Jurisprudencia*

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

En esas circunstancias, dada la inoperancia de los agravios expuestos por la parte recurrente lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepe, Guerrero, en el expediente TCA/SRO/006/2017, en el que se declara la nulidad de los actos impugnados.

Así mismo, robustece esta sentencia con similar criterio la jurisprudencia con número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señala:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRO/006/2017, por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para los efectos y razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia impugnada, a que se contrae el toca número **TCA/SS/618/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/006/2017, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRO/006/2017, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, referente al toca TJA/SS/618/2017, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/618/2017
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/006/2017**